QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Argumentos

No existe democracia sin elecciones y sin un sistema equilibrado de partidos políticos. Los partidos son los conductos a través de los cuales la diversidad política se expresa, son los instrumentos a través de los cuales la pluralidad política convive y compite por los cargos de representación popular.

En México, la regulación de los partidos políticos comienza en el amanecer del siglo XX con la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911. Con el cambio de paradigma constitucional, en 1918 se promulgó la Ley para la Elección de los Poderes Federales, la cual estuvo vigente hasta 1945. Desde entonces el sistema de partidos mexicano ha evolucionado constantemente para adaptarse a las necesidades de una sociedad que reclama una mayor participación.

De esta manera se generó una evolución constante que condujo a la federalización electoral, al reconocimiento de las minorías, la constitucionalización de los partidos y de la representación proporcional, así como el impulso en temas de equidad y competencia electoral.

Tras un largo periodo de democratización del esquema de renovación de los poderes públicos en México. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. La presente iniciativa resulta complementaria de dicho dictamen, toda vez que desarrolla los principios establecidos en el en materia de regulación de los partidos políticos.

Adicionalmente esta iniciativa regula el derecho de asociación desde la perspectiva política. Su finalidad es que los ciudadanos formen parte de los asuntos públicos del país, busca ser expresado en la ley como un ejercicio cotidiano y no sólo electoral.

Los suscritos coincidimos en que el derecho de asociación, en su acepción de participación política, encuentra en los partidos y las agrupaciones políticas –entidades de derecho público formadas por los ciudadanos– la forma más acabada para la renovación democrática de los poderes públicos, y también el mejor mecanismo para tomar parte en todos los asuntos políticos del país. Por ello, en el estado democrático de derecho se les otorga la calidad de instituciones de interés público y en su actuación cotidiana se les reconoce como intermediarios entre el Estado, en su acepción de gobierno y los ciudadanos, como parte de la población jurídicamente capacitada para participar de la toma de decisiones.

En México, los partidos políticos son el producto del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los diversos criterios de interpretación que sobre el particular ha sustentado el sistema judicial electoral mexicano, que ha reconocido en el derecho de asociación política el sustento y motivo de las figuras político asociativas, como es el caso de la jurisprudencia 25/2002, bajo el rubro “Derecho de asociación en materia político-electoral. Base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas”.

Es verdad que en las sociedades contemporáneas, sobre todo aquéllas de tradición occidental, dichas figuras asociativas se constituyen básicamente en medios para que los ciudadanos participen en la renovación de los cargos de elección popular; pero, tal como sucede en el espacio público, en ese amplio ámbito de la discusión pública política, la participación ciudadana que se conduce por vía de las asociaciones políticas no se circunscribe a los asuntos electorales.

En no pocas ocasiones, se concibe a los partidos políticos como entes puramente electorales, pasando por alto que se trata de figuras asociativas para la participación en la definición y la transformación de la vida pública de un país. Esta confusión es de tal magnitud que, por lo general, la regulación del derecho de asociación política se concibe al seno de los cuerpos normativos de carácter electoral, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y de las leyes locales, que contemplan la manifestación por excelencia del derecho de asociación política como "la participación de los ciudadanos en las elecciones".

Incluso, en las bases de nuestro sistema político electoral, contenidas en el artículo 41 constitucional se hace particular referencia a los partidos como cimientos del sistema electoral, y se desarrolla su derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Por un lado, se reconoce que entre sus fines se encuentran los de contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Y aunque ello de modo alguno implica que se trate de su actividad única, exclusiva o preponderante, lo cierto es que no se desarrollan fines distintos a los electorales, como es el de contribuir al desarrollo de la vida democrática, que sólo se enuncia como principio.

Otras circunstancias en nuestro sistema electoral, tales como la integración de las candidaturas independientes, han disminuido el carácter electoral de los partidos políticos, al perder el derecho de exclusividad para "contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo", a partir de lo cual las candidaturas de los partidos políticos habrán de competir en igualdad de circunstancias con dichas candidaturas independientes.

Así, en las citadas bases constitucionales, dentro de las definiciones de nuestro sistema electoral, también se establecen las relativas a la figura asociativa de carácter político. La propia Constitución define a los partidos políticos como entidades de interés público y establece como su fin principal la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, a su conformación y registro, así como al ejercicio del derecho de asociación mediante la afiliación libre e individual a los partidos, prohibiendo cualquier forma de afiliación corporativa.

Frente a todo ello, el objetivo de la iniciativa es que en un solo cuerpo normativo se comprenda tanto a los partidos políticos como a las agrupaciones políticas en los distintos ámbitos nacional y estatal, a efecto de dar uniformidad a la regulación del derecho de asociación política, en el espectro de la vida institucional del Estado, considerando las reglas para su conformación y disolución; afiliación libre e individual; obligaciones y derechos de sus integrantes; obtención y pérdida de registro; las reglas para su organización, funcionamiento y procedimientos de democracia interna; transparencia y rendición de cuentas. Así se propone sustraer del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la regulación de las formas de asociación política, dimensionándolas más allá de los procesos electorales en una Ley de asociaciones políticas que sea regulatoria de las bases constitucionales y del derecho internacional.

La propuesta de Ley de Asociaciones Políticas tiene como propósito esencial, provocar la democratización plena de partidos políticos y las agrupaciones políticas; el establecimiento de bases mínimas, pero fundamentales de democracia interna para su organización y funcionamiento, así como para la transparencia y rendición de cuentas, siempre con respeto a su potestad constitucional de auto organización.

Se trata de reconocer la evolución conseguida por las asociaciones de naturaleza política, en un contexto de liberación y apertura del régimen a la competencia efectiva de la oposición como vía para la disputa y compartición del poder público. Se trata también de promover una maduración de los partidos y las agrupaciones políticas, en ese contexto de competencia política surgido tardíamente en nuestro país.

Esta iniciativa recoge diversos criterios que enmarcan dicha evolución: estándares mínimos de democracia interna; avances en materia de transparencia y rendición de cuentas, como sujetos constitucionalmente obligados a garantizar el derecho a la información y el acceso a la misma; avances sus esquemas de justicia interna, como garantes de su propia capacidad de auto organización, entre otras cosas.

Con esta nueva ley de partidos y asociaciones políticas el Poder Legislativo se coloca a la vanguardia, reconociendo los avances logrados en la interpretación del ejercicio de los derechos ciudadanos, pero además abordando y resolviendo temas de fondo en los que la simple interpretación no alcanza para el ejercicio pleno y protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En materia de participación ciudadana, dichas figuras asociativas –partido político nacional o estatal y agrupación política nacional o estatal– se constituyen para que los ciudadanos participen en los asuntos públicos, que no se agotan ni circunscriben, desde luego, a los asuntos electorales.

En este aspecto, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de asociación mediante la afiliación individual y libre, pasa por el principio de derechos y obligaciones iguales para los miembros o afiliados a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en consecuencia, en primer término las asociaciones políticas deben ser formadas sólo por ciudadanos, como lo prevé la base constitucional en el sentido siguiente:

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El propósito es que en la legislación, como leyes electorales o estatutos de los partidos políticos, se supere cualquier resabio que no sea conforme con la igualdad de derechos como sería: establecer categorías a los miembros de los partidos políticos con derechos diferentes como afiliados y adherentes o requisitos para el ejercicio de derechos que atente en contra del trato igualitario entre pares.

Asimismo, se debe dar plena vigencia a la citada base constitucional de que los partidos políticos exclusivamente deben estar conformados por ciudadanos, eliminando cualquier forma de relación o afiliación corporativa, de tal manera que los partidos sólo se conformen de ciudadanos considerados en su individualidad. No es admisible que en la actualidad se siga confundiendo a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos como se aprecia en la jurisprudencia 2/2012, con el rubro “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Es improcedente contra actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a un partido político”.

La renovación periódica y movilidad al interior de los partidos y agrupaciones políticas es otra asignatura que demandan los ciudadanos y la sociedad en contra del corporativismo, autoritarismo, y burocracias. Así mismo los partidos y agrupaciones deben ser expresión de la pluralidad política, de la participación efectiva de mujeres, indígenas y migrantes, como parte de los elementos mínimos de democracia en la organización y funcionamiento de las asociaciones políticas.

La iniciativa pretende crear una ley moderna de asociación política que retome la experiencia de nuestro país en su sistema de partidos políticos pero además recoge los principios o elementos mínimos que deben observar los partidos políticos dentro del estado democrático de derecho en su organización y funcionamiento.

La ley propuesta, reglamentaria del artículo 41 constitucional, se compone de 96 artículos estructurados en nueve títulos, que en su conjunto regulan la constitución, derechos, obligaciones y prerrogativas de las asociaciones políticas nacionales y de las entidades federativas, como mecanismos de asociación en materia política y electoral de la ciudadanía que decida unirse para tales fines mediante estas figuras.

Debe señalarse que conforme a nuestra propuesta, tanto los partidos, como las agrupaciones, constituyen asociaciones políticas, aun cuando se establecen reglas particulares para ambas figuras.

El título primero establece las disposiciones preliminares, definiendo que sus disposiciones son de naturaleza general, es decir, su aplicación corresponde tanto a las autoridades federales como a las autoridades locales, estableciendo obligaciones y facultades en los niveles de gobierno federal y de las entidades federativas. En este sentido, es objeto de su regulación el derecho de asociación política del ciudadano; la constitución, organización, y funcionamiento de las Asociaciones, así como sus derechos y obligaciones.

Resulta importante destacar la inclusión dentro de este título, del principio de no intervención de la autoridad en la vida interna de las asociaciones y partidos, para establecerlo como eje rector de la relación entre partidos o asociaciones y el gobierno.

El título segundo, referido al derecho de asociación política, establece los derechos políticos de los ciudadanos en general así como los derechos y obligaciones de aquellos que decidan afiliarse a alguna asociación política; así mismo, se establecen la naturaleza y fines de aquéllas.

Dentro de los derechos políticos de los ciudadanos, destaca la restricción –acorde con el texto constitucional- de la participación de organizaciones civiles, sociales, gremiales o de cualquier objeto distinto a los previstos e nuestra propuesta para participar o formar parte de asociaciones políticas, ello en congruencia con el derecho de asociación libre y personal del ciudadano. Además, se establecen los principios de no discriminación, de igualdad de género, de pluriculturalidad y de laicidad, a efecto de propiciar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos, la libertad de auto organización y autodeterminación de las asociaciones y su independencia a cualquier doctrina religiosa.

Respecto de la naturaleza y fines de las asociaciones políticas, se establece que las mismas son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, reconociéndoseles como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional, facultadas para establecer acciones colectivas de intereses difusos.

En lo que toca a los partidos políticos, se establece entre sus fines el de contribuir a la integración de la representación política, mismo que en principio estaría vedado para las agrupaciones políticas, que no podrían participar en los procesos electorales sino mediante acuerdo con un partido. Además, se reconoce que las agrupaciones pueden no tener fines de carácter electoral.

También se establece la obligación expresa de que las asociaciones sean democráticas en la conformación de su estructura interna y en su funcionamiento, por lo que además de establecer un conjunto de reglas destinadas a garantizar la democracia en el funcionamiento de la asociación, incluyendo los procesos de toma de decisiones, se establece que sus órganos directivos y de representación deberán renovarse periódicamente mediante la participación de sus medios, instaurando el principio de no reelección inmediata para su dirigencia. Se establece la igualdad de oportunidades de sus miembros para postularse a cargos de dirección, disponiéndose específicamente la obligación de incorporar a integrantes de los pueblos indígenas en la integración de sus órganos o la selección de candidaturas, según corresponda. Adicionalmente, se establece la obligación de las agrupaciones para contar con procedimientos disciplinarios que observen las garantías elementales del proceso y tengan plazos improrrogables de resolución.

El título tercero se refiere a los partidos políticos, estableciendo las normas que observarán para su registro y en su régimen patrimonial, así como las causales de su revocación; se establecen también las reglas y procedimientos particulares que las agrupaciones observarán en los mismos temas.

En este título se establece el Registro Público de Asociaciones políticas como órgano a cargo del Instituto Nacional Electoral que tendrá como responsabilidad inscribir el otorgamiento o cancelación del registro de las asociaciones así como sus documentos básicos y la integración de sus órganos estatutarios de dirección.

En lo que toca al procedimiento para registrar partidos políticos nacionales, este inicia con la convocatoria que emite el INE en el mes de enero del año siguiente al de la celebración de elecciones, debiéndose acreditar que los ciudadanos, constituidos en asamblea de solicitantes, cuentan con

a) Tres mil afiliados en cuando menos veinte entidades federativas o 300 afiliados en 200 distritos electorales (en ambos casos 60 mil afiliados), sustentados en listas nominales.

b) La declaración de principios, plan de acción y estatutos.

c) La acreditación mediante actas de la celebración de asambleas estatales o distritales conforme a lo establecido en la ley que proponemos.

d) La acreditación del origen de los recursos que obtenga.

Una vez entregada la solicitud, el INE resolverá en un plazo de 90 días, expidiendo en su caso el certificado de registro.

Similar procedimiento, pero a cargo de los organismos públicos locales electorales, se seguirá para registrar partidos locales, sin embargo el requisito de afiliados se establece en 1.5 por ciento del padrón de la entidad y presencia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

En lo que toca al Registro de Agrupaciones Políticas Nacionales y Locales, se establece el requisito de contar con un número de afiliados equivalente a 0.05 por ciento del padrón electoral nacional o de 0.26 del padrón electoral de la entidad federativa, según sea el caso, siguiendo un procedimiento similar al descrito.

Asimismo, la ley establece las causales de pérdida de registro de asociaciones en general y partidos en particular, señalándose que la declaración de pérdida de registro extingue la personalidad jurídica de la agrupación, pero deja subsistente la obligación de rendición de cuentas de sus dirigentes e inicia el procedimiento de liquidación de las asociaciones y la reintegración de su patrimonio al nacional.

Al respecto, es destacable que mientras conserven su registro, los bienes y prerrogativas de los partidos son inembargables e imprescriptibles y que aunque se les reconoce el derecho a adquirir créditos, se dispone que estos solo podrán contratarse conforme a lo dispuesto en la legislación mercantil y en condiciones promedio de mercado previa autorización de los órganos estatutarios competentes.

Ahora bien, una vez iniciado el proceso de liquidación, deberán cubrirse las obligaciones laborales, fiscales y crediticias de la asociación en extinción, señalando que sus remanentes serán adjudicados íntegramente a la federación.

El título cuarto establece los derechos y obligaciones de las asociaciones políticas, de entre las que destacamos lo siguiente:

Para el caso de los partidos políticos nacionales, los derechos a formar coaliciones electorales, así como frentes no electorales e incluso fusionarse y a suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y locales, y las obligaciones conforme a las nuevas disposiciones constitucionales en materia de transparencia que contemplan a los partidos como sujetos obligados, se establece el principio de máxima publicidad como rector en la vida interna de los partidos, obligaciones específicas; así mismo se establece la obligación de no ostentarse con denominaciones, emblemas o colores que no podrán ser iguales a los utilizados por partidos políticos ya existentes, relacionarse con la identidad gráfica gubernamental o utilizar colores o elementos de los símbolos patrios.

En el mismo título, se establecen las disposiciones que garantizan la autoorganización y autodeterminación de las asociaciones políticas, resultando destacable la facultad y obligación de los partidos para establecer sus procedimientos de resolución de controversias, así como los órganos competentes, los que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de sus afiliados, señalándose que agotándose los medios partidistas de defensa o ante la falta de resolución en un tiempo menor a 30 días, los afiliados podrán interponer el recurso previsto en la ley general de medios de impugnación.

Es destacable también la creación del registro público de bienes de las asociaciones políticas a cargo del INE, que actualizará cada año el inventario de bienes mueble e inmuebles de las asociaciones.

El título quinto establece las normas relativas a los procesos democráticos de las asociaciones políticas, estableciendo el período máximo de permanencia de los afiliados en los cargos directivos, las reglas de selección

interna de dirigentes y candidaturas, en las que se deberán observar los principios de igualdad de género. Así mismo se establece la obligación de los partidos para informar y convocar a la ciudadanía a participar en sus procesos de selección de candidatos de selección directa.

Asimismo, se establecen los mecanismos de impugnación que podrán interponer los precandidatos y aspirantes, mismo que será resuelto por el órgano que el partido haya establecido para tales fines, debiendo ser resueltas en definitiva antes del inicio del plazo de registro de candidatos. Finalmente, consideramos importante señalar la obligación de que cada precandidato y candidato tengan registrado un encargado de finanzas de su campaña.

El título sexto dispone lo relativo a las formas asociativas de partidos y agrupaciones, regulando las fusiones de partidos políticos, los frentes, los convenios de coalición, participación y candidaturas comunes, disponiendo:

En el caso de las fusiones, la posibilidad de fusionarse para constituir una nueva asociación, en la que se deberá precisar la personalidad jurídica subsistente y que será expresado en un convenio que el INE conocerá de manera previa para su revisión constitucional.

Respecto de los frentes, estos se constituyen para alcanzar objetivos políticos no electorales y contienen acciones y estrategias específicas y comunes, son formalizados mediante convenio que es presentado al INE para su toma de nota. Cabe señalar que la integración de un frente no trastoca la personalidad jurídica o registro de las asociaciones integrantes.

En lo que toca a los convenios de coalición, participación y candidaturas comunes, se establecen las reglas que cada partido deberá observar, disponiendo entre otras cosas, el grupo parlamentario al que se integrará el candidato en caso de resultar electo, así como el tempo de vigencia de la coalición, que se empata con la conclusión de la etapa electoral.

Consideramos la existencia de coaliciones totales o parciales, siendo totales las que postulen al mismo candidato a la titularidad del poder ejecutivo federal o de las entidades federativas, o a los mismos candidatos a senadores o diputados federales o locales; son coaliciones parciales las que postulen candidatos al senado, la cámara de diputados, los congresos locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

Las agrupaciones políticas podrán celebrar convenios de coalición con partidos, pero las candidaturas que de aquella surjan serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblemas y colores de éste.

Existirá candidatura común cuando dos o más partidos no coaligados postulen al mismo candidato, lista o fórmula, siempre que cumplan con los requisitos específicos establecidos en la ley.

Finalmente, se advierte que las reglas relativas a coaliciones electorales y candidaturas comunes serán observadas por las legislaturas locales para regular esas formas de participación en las contiendas electorales locales.

El título séptimo se refiere al financiamiento, las prerrogativas y el régimen fiscal de las asociaciones políticas, estableciendo el acceso permanente a los medios de radiodifusión en los tiempos administrados por el INE, el uso de las franquicias postales necesarias para el cumplimiento de sus funciones y la participación en el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

En cuanto al régimen patrimonial se establece la obligación de los partidos de transparentar sus recursos señalando su origen y destino, y prohibiendo la recaudación de bienes por particulares a nombre del partido. Así mismo, considera financiamiento indirecto al partido, el que se hace a las actividades de los precandidatos, por lo que debe ser reportado. Para tales efectos, no serán oponibles los secretos bancario, fiduciario, fiscal y ministerial en lo que corresponde a la fiscalización de dichos recursos.

Respecto del financiamiento de los partidos políticos, se establecen normas estrictas para determinar la asignación y uso de recursos nacionales; así mismo, se instauran los mecanismos según los cuales las asociaciones podrán recibir financiamiento ajeno al erario público, definiéndose las siguientes modalidades:

a) Cuotas de afiliados;

b) Aportaciones de simpatizantes;

c) Aportaciones de precandidatos y candidatos a sus campañas;

d) Financiamiento; y

e) Aportaciones indirectas relativas a las precampañas.

Destaca el establecimiento de un límite de financiamiento proveniente de personas físicas, que se fija en 0.05 por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial. De igual manera, se establecen reglas para controlar las aportaciones en dinero o en especie que hagan particulares.

En lo tocante al acceso a radio y televisión, se establece la restricción a contratar, adquirir o recibir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, prohibiendo a su vez la contratación de propaganda por particulares que tenga como fin influir en las preferencias electorales o denostar a alguna asociación o candidato. Respecto del uso de franquicias postales, se determina el esquema de su distribución, en 50 por ciento de manera igualitaria a los partidos políticos y 50 por ciento a las agrupaciones políticas.

Fundamento jurídico

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII legislatura del Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea, como parte de nuestra propuesta integral para la reglamentación de la reforma constitucional en materia política, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley General de Asociaciones Políticas

Artículo Único. Se expide la Ley General de Asociaciones Políticas, en los términos siguientes:

Ley General de Asociaciones Políticas

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

2. La presente ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) El derecho de los ciudadanos mexicanos de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

b) La organización y función de las asociaciones políticas nacionales y estatales.

c) La constitución, registro, derechos y prerrogativas de las asociaciones políticas nacionales.

Artículo 2.

1. La aplicación de las normas de esta ley corresponde a las asociaciones políticas de acuerdo al principio de auto organización, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones políticas.

2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1o. y último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

3. En lo no previsto en esta ley será aplicable de manera supletoria lo dispuesto en las leyes electorales y de medios de impugnación.

Título Segundo
Del Derecho de Asociación Política

Capítulo Primero
De los Derechos Políticos de los Ciudadanos

Artículo 3.

1. Son derechos políticos de los ciudadanos mexicanos

a) Asociarse libre e individualmente para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país.

b) Reunirse pacíficamente con cualquier propósito lícito.

c) Afiliarse libre e individualmente a un partido político o agrupación política, regulados en esta ley.

2. Las organizaciones civiles, sociales, gremiales, corporativas o con objeto social distinto al previsto en la presente ley, no podrán participar o formar parte en la constitución y funcionamiento de las asociaciones políticas previstas en esta ley. Quedan prohibidas la intervención de personas jurídicas nacionales o extranjeras en la creación o funcionamiento de las asociaciones políticas y cualquier forma de afiliación corporativa a ellas.

3. Las asociaciones políticas podrán otorgar el derecho de membresía y establecer mecanismos de participación interna a aquellos mexicanos y mexicanas menores de 18 años, con el objetivo de promover su participación en la vida democrática.

4. Las asociaciones políticas podrán establecer comités de residentes en el extranjero, que deberán sujetarse a las leyes del país en que residan y a la presente ley para la participación en los asuntos públicos de México.

5. Las asociaciones políticas no podrán realizar ningún tipo de discriminación, deberán dar igualdad de oportunidades y observar los principios de equidad de género, de participación indígena y de pluriculturalidad.

6. Conforme al principio del estado laico y separación de la Iglesia y el Estado, el ejercicio del derecho de asociación política se mantendrá ajeno a cualquier doctrina religiosa.

7. El Estado garantizará que las asociaciones políticas, como organizaciones de ciudadanos, cuenten con libertad de autoorganización y autodeterminación.

Capítulo Segundo
De la Naturaleza y Fines de las Asociaciones Políticas

Artículo 4.

1. Las asociaciones políticas denominadas partidos políticos y agrupaciones políticas, constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como formas de ejercicio del derecho de asociación de los ciudadanos mexicanos en los asuntos políticos del país y como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional.

2. Las asociaciones políticas están facultadas para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos de conformidad con lo que las leyes establezcan.

3. Son fines de los partidos políticos

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

b) Contribuir a la integración de la representación política.

c) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático.

e) Contribuir a la educación y participación política de la población.

f) Contribuir en la realización de actividades de apoyo social o humanitario.

g) Contribuir a preservar la vigencia de los derechos humanos consagrados por el orden jurídico nacional, así como por los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

h) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

i) Los demás que se deriven de la Constitución y de la presente ley.

4. Las agrupaciones políticas tendrán los mismos fines, sin embargo, sólo podrán participar en los procesos electorales mediante acuerdo con un partido político.

5. Podrán constituirse agrupaciones políticas nacionales o estatales sin fines de carácter electoral, en cuyo caso su participación en los procesos electorales se limitará a participar en calidad de observadores electorales.

Artículo 5.

1. Los partidos y las agrupaciones políticas tienen obligación de ser democráticos en la conformación de su estructura interna y en su funcionamiento.

2. La integración de sus órganos de dirección y representación deberá renovarse de manera periódica mediante procedimientos que procuren la mayor participación posible de sus miembros, la permanencia en un mismo cargo u órgano no podrá ser superior a 6 años y se establecerá el principio de no reelección inmediata para los principales cargos. Se deberá garantizar la representación de las minorías.

3. Contarán con una asamblea general, consejo u órgano equivalente como órgano superior de Gobierno, formado con el mayor número posible de delegados o representantes de acuerdo a los principios de proporcionalidad y territorialidad. En éste se tomarán las decisiones más relevantes de la asociación, en las que estarán incluidas: la aprobación anual del presupuesto, las que comprometan el patrimonio de la asociación y la disolución de la asociación.

4. Contarán con asambleas como órganos de representación en cada ámbito de actuación de la asociación: estatal, distrital o municipal. Asimismo, tendrán, en cada ámbito de organización, órganos ejecutivos como órganos de dirección.

5. Para la realización de las reuniones de sus órganos de representación y dirección se establecerán las formalidades para su convocatoria, tanto ordinaria, realizada por un dirigente u órgano de dirección, como extraordinaria, por un número razonable de miembros; la periodicidad con la que se reunirán de manera ordinaria; un plazo de convocatoria suficiente para preparar los asuntos a debate y el quórum necesario para que sesionen válidamente. Será necesario además que se incluyan reglas para la deliberación que permitan la expresión de los distintos puntos de vista y su respectivo contraste.

6. El establecimiento de procedimientos disciplinarios con plazos improrrogables de resolución, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

7. La existencia de procedimientos de elección en los que se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo o indirecto de los afiliados o simpatizantes, debiendo ser libre y secreto.

8. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro de las asociaciones, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia. En todos los casos deberá garantizarse el respeto y el reconocimiento de las opiniones de las minorías.

9. Mecanismos democráticos de control de poder de los dirigentes electos, entre los que deberán incluirse la revocación del mandato, causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

10. Las asociaciones políticas en la integración de sus órganos y los partidos políticos en la selección de candidaturas incorporarán a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 6.

1. No podrán actuar como representantes de las asociaciones políticas, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno u órganos autónomos.

b) Los ministros de culto religioso.

2. Los afiliados a las asociaciones políticas que ocupen cargos públicos están obligados a observar el principio de neutralidad en el desempeño de las atribuciones del cargo público que ocupen, así como la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Artículo 7.

1. Los ciudadanos que pretendan constituirse en partido político o agrupación política nacional deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, para constituir un partido político o agrupación política estatal deberán obtener su registro ante el organismo público electoral local que corresponda.

2. La denominación de "partido político" o "agrupación política" nacional o estatal se reserva, para todos los efectos de esta ley, a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

3. Los partidos políticos y agrupaciones políticas tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas; quedan sujetos a las obligaciones en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

4. Los partidos políticos y agrupaciones políticas se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente ley y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

5. Las asociaciones políticas, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Constitución y la presente ley.

6. Las asociaciones políticas podrán constituir, registrar frentes, y fusiones, en los términos de las Leyes. Los partidos políticos además para fines electorales podrán constituir coaliciones y postular candidaturas comunes.

7. El Instituto Nacional Electoral vigilará que las actividades de las asociaciones políticas se desarrollen con arreglo a la ley.

Capítulo Tercero
De los Derechos y Obligaciones de los Afiliados

Artículo 8.

1. Los miembros de los partidos y las agrupaciones políticas deberán contar con iguales derechos y obligaciones.

2. La única excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, será la de aquellos mexicanos menores de 18 años cuya membresía sea aceptada por alguna asociación política constituida, en cuyo caso, ésta deberá establecer las disposiciones internas a efecto de garantizar su participación activa en la organización, dentro de los límites previstos por la Constitución y la legislación aplicable.

Artículo 9.

1. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, las asociaciones políticas deberán contemplar los siguientes derechos de sus afiliados:

a) A participar de manera directa en las actividades de la asociación.

b) A formar parte de los órganos de dirección y representación, ya sea directamente o a través de representantes.

c) En el caso de los partidos políticos, a participar en los procesos de selección de candidaturas a puestos de elección popular.

d) A opinar y a votar para la toma de decisiones colectivas, en condiciones de igualdad.

e) A solicitar y recibir información sobre los asuntos de la asociación, particularmente respecto de la integración de los órganos de la asociación política, de las decisiones adoptadas por éstos, del manejo y aplicación de los recursos.

f) A no ser discriminado por causa alguna.

g) A recibir orientación y capacitación política.

h) A la protección de sus derechos políticos, que garanticen el mayor grado de participación posible, teniendo pleno acceso a la jurisdicción interna.

i) A desafiliarse externando su manifestación de voluntad.

j) Los demás previstos en la presente ley y en los Estatutos de los partidos y agrupaciones políticas.

2. En ningún caso se podrá estar afiliado en más de una asociación política, con o sin registro. Para tal efecto, el Instituto Nacional Electoral dará publicidad a los padrones de afiliados a las asociaciones políticas, en los términos de esta ley e implementará mecanismos de verificación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral dará vista a los partidos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto.

Artículo 10.

1. Son obligaciones de los afiliados a los partidos y agrupaciones políticas

a) Respetar y cumplir con los documentos básicos, normatividad partidaria y resoluciones internas.

b) Aportar las cuotas previstas en sus Estatutos y de conformidad con la Ley.

c) Cumplir en lo personal las obligaciones legales de los partidos y agrupaciones políticos.

Título Tercero
De los Partidos Políticos

Capítulo Primero
Del Registro, Disposiciones Generales

Artículo 11.

1. Para el registro como partido político, los ciudadanos asociados deberán cumplir con el número de afiliados y demás requisitos previstos en el presente título y solicitar su registro ante el Instituto Nacional Electoral en el caso de partidos políticos nacionales y ante el Órgano Público Local Electoral, correspondiente tratándose de partidos políticos locales.

2. El Registro Público de Asociaciones Políticas está a cargo del Instituto Nacional Electoral, que será el responsable de realizar la inscripción de otorgamiento o cancelación del registro de las asociaciones políticas, conforme a las disposiciones de la presente ley. En dicho registro además se inscribirán los documentos básicos así como la integración de los órganos estatutarios y representantes de las asociaciones políticas.

Artículo 12.

1. Para obtener el registro de partido político o agrupación política nacional o estatal, formularán una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los Estatutos que normen sus actividades. Estos documentos básicos deberán guardar conformidad con los principios democráticos previstos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 13.

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule.

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión.

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Artículo 14.

1. El programa de acción determinará las medidas para

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios.

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales.

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 15.

1. Los Estatutos establecerán

a) La denominación de la asociación política, el emblema, el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de los ciudadanos, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, el de poder ser integrante de los órganos directivos.

c) El establecimiento de mayorías calificadas para la toma de decisiones trascendentes, así como las causas de disolución de la asociación política.

2. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea general o equivalente, que será la máxima autoridad de la asociación política.

b) Un comité general o equivalente, que sea el representante de la asociación política, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias de la asociación.

c) Comités o equivalentes en las entidades federativas o municipios, según corresponda.

d) Un órgano responsable de la administración del patrimonio del partido político, de la obtención y administración de sus recursos generales y de la campaña, conforme al presupuesto aprobado por la instancia correspondiente y será supervisado por el área de control interno que se determine.

El titular de dicho órgano, contará con un equipo técnico de nivel profesional en los campos contables, administrativos, económicos, jurídicos y afines. Tendrá a su cargo la recepción y administración del financiamiento público; la obtención de recursos privados con las modalidades y límites establecidos; la instauración y operación de sistemas de contabilidad, administración y modernización y mejora continua; la presentación de los informes y declaraciones financieras o fiscales, a los órganos de la propia asociación. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características propias y adicionales que cada partido libremente determine.

e) Un órgano de decisión colegiada, de carácter permanente, independiente y autónomo, a cargo de la sustanciación y resolución de las controversias internas, con un procedimiento en una sola instancia para la protección de los derechos de los afiliados, disciplina interna y aplicación en su caso de sanciones y la caducidad de las mismas considerando, debiendo además de considerar mecanismos de conciliación y autocomposición para la resolución de controversias internas.

f) Un órgano general responsable de la educación y capacitación cívica de afiliados y dirigentes.

3. En el caso de los partidos políticos los Estatutos además establecerán:

a) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

b) La obligación de presentar una plataforma electoral y programa de gobierno, según corresponda, conforme a su declaración de principios y programa de acción, así como la de sus candidatos de sostenerla y difundirla en campaña electoral.

4. En el caso de las agrupaciones políticas, los Estatutos además establecerán instancias para la administración del patrimonio y para la resolución de las controversias internas en una sola instancia, considerando mecanismos de conciliación y autocomposición.

Capítulo Segundo
Del Registro de Partido Político Nacional

Artículo 16.

1. Para la obtención del registro de partido político nacional, los ciudadanos asociados acreditarán contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien, tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía, correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; por ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior a 0.26 por ciento del padrón electoral federal al momento de emitirse la convocatoria de registro.

Artículo 17.

1. Para constituir un partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria respectiva en el mes de enero del año siguiente al que se celebren elecciones generales.

2. Los ciudadanos interesados se constituirán en asamblea de solicitantes y notificarán al Instituto Nacional Electoral, la intención de constituir un partido político nacional. A partir de ese momento, la organización de ciudadanos deberá dar cuenta al Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

3. Para la obtención del registro como partido político nacional, la asamblea de solicitantes deberán realizar los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con el número mínimo de afiliados:

4. Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Nacional Electoral, quien certificará

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente; que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y el número de la credencial para votar,

c) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de persona jurídica alguna.

5. Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de funcionarios del Instituto Nacional Electoral, quien certificará

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales.

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo.

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar.

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y Estatutos.

e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en este artículo.

6. El Instituto Nacional Electoral realizará las certificaciones que sean requeridas y a través de sus funcionarios llevará a cabo las actuaciones correspondientes.

7. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, los ciudadanos interesados, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 18.

1. El Instituto Nacional Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político nacional, procederá a examinar los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, procediendo a formular el proyecto de dictamen de registro.

2. El Instituto Nacional Electoral verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se confirme, que cuando menos el 0.26 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. Dentro de un plazo de noventa días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución de la solicitud de registro. En caso de que proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente y realizará la inscripción en el Libro de registro, y surtirá efectos constitutivos.

4. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Capítulo Tercero
Del Registro de Partido Político Estatal

Artículo 19.

1. Para la obtención del registro de partido político estatal, la asamblea de solicitantes deberá acreditar que cuenta con afiliados en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad federativa, con un número total de sus afiliados en la entidad federativa que no podrá ser inferior al 1.5 por ciento del padrón electoral de la entidad federativa que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 20.

1. Para constituir un partido político estatal, el organismo público local electoral que corresponda, emitirá la convocatoria respectiva en el mes de enero del año siguiente al que convoque para la formación de partidos políticos nacionales. El órgano local conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal. Deberá cumplir con lo previsto en este artículo.

2. Los ciudadanos interesados se constituirán en asamblea de solicitantes y notificarán al organismo público local electoral que corresponda, la intención de constituir un partido político estatal. A partir de ese momento, la organización de ciudadanos deberá dar cuenta al Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades para la obtención del registro legal.

3. El Instituto Nacional Electoral verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique cuando menos que 0.50 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

4. En el procedimiento para la obtención del registro como partido político estatal, los ciudadanos interesados deberán realizar los actos previos encaminados a demostrar que se cumple con el número mínimo de afiliados, con los siguientes requisitos:

a) Celebrar asambleas, por lo menos en una tercera parte de los municipios o distritos electorales locales; una asamblea en presencia del funcionario electoral designado, quien certificará

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas; que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas en las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y el número de la credencial para votar.

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de persona jurídica alguna, salvo de agrupaciones políticas.

5. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales o distritales.

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo.

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.

d) Que fueron aprobados los documentos de declaración de principios, programa de acción y Estatutos.

e) Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta el nuevo partido en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por esta ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en este artículo.

6. El Organismo Público Local Electoral que corresponda, realizará las certificaciones requeridas y las actuaciones correspondientes.

7. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, los ciudadanos interesados, presentarán ante el órgano electoral local la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.

b) Las listas nominales de afiliados por municipios o por distritos electorales, a que se refiere el numeral 2 del presente artículo; esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.

c) Las actas de las asambleas celebradas en los municipios o en los distritos electorales y la de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 21.

1. El Organismo Público Local Electoral que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local Electoral que corresponda, con la colaboración del Instituto Nacional Electoral verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con seis meses de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Organismo Público Local Electoral que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente al que sea aprobado.

Capítulo Cuarto
Del Registro de Agrupación Política

Artículo 22.

1. Para obtener el registro de Agrupación Política Nacional, los interesados deberán contar con afiliados, en cuando menos la mitad de las entidades federativas, con un número total mínimo de afiliados equivalente al 0.05 por ciento del padrón electoral nacional al momento de emitirse la convocatoria de registro de asociados en el país, con un órgano directivo de carácter nacional, con órganos de representación y dirección en las entidades federativas.

2. Para obtener el registro de Agrupación Política Estatal, los interesados deberán contar con afiliados en cuando menos la mitad de los municipios de la entidad federativa, con un número total de afiliados mínimo de 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad federativa al momento de emitirse la convocatoria de registro, de asociados en el país y con un órgano directivo de carácter estatal, órganos de representación y dirección en los municipios.

Artículo 23.

1. Para constituir una agrupación política nacional, los ciudadanos interesados notificarán la solicitud de registro al Instituto Nacional Electoral; para constituir una agrupación política estatal lo notificarán al Organismo Público Local Electoral que corresponda, en el mes de enero del año siguiente al de la celebración de elecciones generales, junto con su solicitud de registro, y la documentación con la que acrediten los requisitos previstos en esta ley. A partir de la notificación, los interesados deberán informar mensualmente a la autoridad del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendentes a demostrar que se cumplen los requisitos previstos en el presente título.

2. En el procedimiento para la obtención del registro como agrupación política nacional o estatal, los ciudadanos interesados deberán realizar los actos previos tendentes a demostrar que se cumple con el número mínimo de afiliados.

3. Celebrarán las asambleas de entidad federativa, estatales o municipales que correspondan en presencia del funcionario de la autoridad electoral, quien certificará el número de afiliados que concurrieron y participaron, que asistieron libremente, conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, quienes quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención alguna de personas jurídicas.

4. Deberán celebrar una asamblea general constitutiva en el ámbito que corresponda ante la presencia del servidor público electoral, quien certificará que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas

estatales o municipales, la celebración de las asambleas estatales o municipales, según corresponda; que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea general nacional o estatal, según corresponda, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; que fueron aprobados los documentos con la declaración de principios, programa de acción y Estatutos; que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la nueva agrupación política.

5. La autoridad electoral expedirá las certificaciones requeridas y realizará las actuaciones correspondientes.

6. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de una agrupación política, los ciudadanos interesados, presentarán ante la autoridad electoral los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior.

b) Las listas nominales de afiliados por estado o municipio, deberá presentarse en archivos en medio digital.

c) Las actas de las asambleas de entidades federativas o municipales, según corresponda y la de su asamblea general constitutiva.

Artículo 24.

1. El Instituto Nacional Electoral conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como agrupación política nacional; el Órgano Público Local Electoral que corresponda conocerá de las solicitudes de registro de quienes pretendan constituir una agrupación política local, en cada caso examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley, procediendo a formular el proyecto de dictamen de registro.

2. El Instituto Nacional Electoral verificará la autenticidad de las afiliaciones de la nueva agrupación política, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con seis meses de antigüedad como máximo dentro de la agrupación política de nueva creación.

3. La autoridad electoral competente para conocer la solicitud de registro, elaborará un proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

4. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de agrupación política nacional o estatal surtirá efectos constitutivos a partir del día siguiente al que sea aprobado.

Capítulo Quinto
De la Pérdida de Registro de las Asociaciones Políticas

Artículo 25.

1. Son causa de pérdida de registro de una asociación política

a) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

b) No contar con el número mínimo de afiliados establecido en la presente ley.

c) Incumplir de manera grave y sistemática sus obligaciones o las disposiciones señaladas en esta ley.

d) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus Estatutos.

e) Haberse fusionado con otra asociación política.

f) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos.

g) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento.

h) Recibir o utilizar en sus actividades o en los procesos electorales recursos de procedencia ilícita.

2. Además de las anteriores, son causas de pérdida de registro de un partido político nacional o estatal, las siguientes:

a) No participar en un proceso electoral federal o estatal ordinario, según corresponda.

b) No obtener el porcentaje de votación requerido en las elecciones que correspondan, para conservar el registro.

3. A la asociación política que le sea cancelado el registro, perderá todos los derechos y prerrogativas que establezcan las leyes.

Artículo 26.

1. La pérdida del registro será declarada por el Instituto Nacional Electoral en el caso de partidos y agrupaciones políticas nacionales y el Órgano Público Local Electoral que corresponda en el caso de partidos y agrupaciones políticas locales.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica de la asociación política, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de rendición de cuentas, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

3. En todos los casos, previamente a la declaración de pérdida de registro, se emplazará en defensa a la asociación política interesada.

4. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Capítulo Sexto
Del Régimen Patrimonial y la Liquidación de las Asociaciones Políticas

Artículo 27.

1. El patrimonio de los partidos políticos está compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus fines. Sólo podrán adquirir y poseer los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2. Los bienes inmuebles de los partidos son inembargables e imprescriptibles; sus prerrogativas son inembargables. A las aportaciones privadas a los partidos, se les dará trato de recursos públicos. La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles, propiedad de los partidos políticos, sólo podrá autorizarse previo acuerdo de desincorporación de la asamblea general o equivalente.

3. Los partidos políticos nacionales, están obligados a inscribir los bienes inmuebles que adquieran y posean en el Registro Público de Inmuebles del Instituto Nacional Electoral.

4. Los partidos políticos, están obligados en sus informes ordinarios y de campaña informar la compra de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de su patrimonio, asimismo, están obligados a dar aviso de aquellos bienes que ya no formen parte de su patrimonio, por cualquier causa.

5. Los partidos políticos sólo podrán adquirir créditos de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, en condiciones promedio de mercado y previa autorización de los órganos estatutarios competentes.

6. Las reglas del presente artículo serán aplicables en lo conducente a las Agrupaciones Políticas.

Artículo 28.

1. Será objeto del procedimiento de liquidación del patrimonio de las asociaciones políticas, de este capítulo, en los casos de incumplimiento de obligaciones legales o de requisitos para conservar su registro. En los casos de fusión o disolución, la rendición de cuentas para la liquidación la realizará la propia asociación política y será verificada por el órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar la legalidad del destino de los bienes.

2. El órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de las asociaciones políticas que pierdan su registro legal, para tal efecto se estará a lo siguiente:

a) Establecida alguna de las causas de pérdida o cancelación de registro, el Instituto Nacional Electoral designará a alguno de los funcionarios del órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como interventor responsable del control, vigilancia directos del uso, destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto del representante de la asociación política, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

3. Una vez que se emita la declaratoria de pérdida o cancelación de registro legal, el interventor designado deberá

a) Emitir aviso de liquidación de la asociación política de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o Periódico Oficial de la entidad federativa, según corresponda, para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo de la asociación política en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior.

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores de la asociación política en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación señalado.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la federación.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos.

Título Cuarto
Derechos y Obligaciones de las Asociaciones Políticas

Capítulo Primero
De los Derechos de las Asociaciones Políticas

Artículo 29.

1. Son derechos de los partidos políticos

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución, esta ley y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

b) Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades.

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.

d) Formar coaliciones, tanto para las elecciones federales como locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley y la Ley Electoral.

e) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución.

f) Nombrar representantes ante el Instituto Nacional Electoral y los Órganos Electorales Locales, en los términos de la Constitución, esta ley y la Ley Electoral.

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno.

i) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, en los términos de esta ley.

j) Participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución.

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y locales.

l) Los demás que les otorgue esta ley.

Artículo 30.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

c) Mantener el mínimo de total de afiliados establecido en esta ley.

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales a los utilizados por partidos políticos ya existentes, ni relacionarse con la identidad gráfica gubernamental, ni utilizar los colores y otros elementos de los símbolos patrios.

e) Abstenerse de realizar afiliaciones que atenten en contra de la afiliación libre e individual y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos.

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

i) Sostener, por lo menos, un centro de formación política.

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por la Ley así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

l) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social.

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para sus fines como entidades de interés público.

ñ) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones, a los partidos o a las personas.

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

p) Abstenerse de realizar cualquier forma de presión, coacción o entrega de dádivas para la afiliación o promoción del voto, así como de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

q) Observar las reglas de equidad y paridad de los géneros en la integración de sus órganos directivos y de representación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

r) Abstenerse de hacer uso de programas o recursos públicos con fines distintos a los establecidos en dichos programas o en la ley. En la propaganda utilitaria se deberáutilizar exclusivamente los elaborados con material textil.

s) Cumplir las disposiciones legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que tengan en posesión,

t) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones federales, y para la renovación de sus órganos de dirección y representación en los términos de esta ley y la Ley Electoral.

u) Cumplir las obligaciones que la ley les establece en materia de transparencia y acceso a su información.

v) Las demás que establezca esta ley.

Artículo 31.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en la Constitución, esta ley y demás normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información tanto a nivel federal como local.

2. Los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el acceso de toda persona a la información en su posesión.

3. Los partidos políticos mantendrán actualizada la información pública establecida en este capítulo, y la demás que esta ley considere de la misma naturaleza.

4. Los partidos políticos contarán y designarán con unidades de enlace que tendrán las funciones siguientes:

a) Garantizar que los partidos políticos hagan prevalecer el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Recabar y difundir la información que no sea considerada reservada o confidencial en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable, además de propiciar que se actualice periódicamente.

c) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante la unidad de enlace de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley de la materia y la normatividad interna de cada partido.

d) Realizar los trámites internos al seno del partido político, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares.

e) Proponer a su respectiva dirigencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

f) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.

g) Realizar los informes circunstanciados de los recursos de revisión que se presenten.

h) Clasificar y conservar documentos, así como organizar sus archivos.

i) Revisar y actualizar, periódicamente, la información contenida en sus portales de Internet.

j) Recibir semestralmente de las áreas partidarias el Índice de Expedientes Reservados para someterlo a la aprobación del comité de información.

k) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el partido y los particulares.

5. En cada partido político se integrará un comité de información a nivel nacional y comités de información en las entidades federativas de conformidad con la ley de la materia, mismos que adoptarán sus decisiones por mayoría de votos y tendrán las funciones siguientes:

a) Coordinar y supervisar las acciones del partido político tendentes a proporcionar la información prevista en esta ley y la ley de la materia.

b) Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

c) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los órganos del partido político.

d) Realizar, a través de la unidad de enlace de su competencia, las gestiones necesarias para localizar los documentos en los que conste la información solicitada.

e) Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para el partido político, en materia de clasificación y conservación de documentos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por las autoridades en la materia.

f) Elaborar, en términos de la legislación en la materia, un programa para facilitar la obtención de información del partido político, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos.

g) Aprobar semestralmente los Índices de Expedientes Reservados que se sometan a su consideración.

h) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el partido y los particulares.

i) Promover la capacitación y actualización constantes de los integrantes de los órganos partidarios en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

6. La información que los partidos políticos generen, administren o posean, que sea considerada pública conforme a esta ley y demás normatividad en la materia, estará a disposición de toda persona.

7. Es información pública que los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias, deben mantener y actualizar en su página electrónica la siguiente:

a) Sus documentos básicos.

b) Las facultades de sus órganos de dirección.

c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

d) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales.

e) El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas.

f) La versión pública del padrón de militantes.

g) Al menos, las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto, para el proceso electoral más reciente.

h) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas.

i) Al menos, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, para el proceso respectivo más reciente.

j) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones.

k) Los informes de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la documentación y su contenido, mismos que sirven de insumo para su integración; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, ya sea en posesión del Instituto o de los partidos políticos. Todo lo anterior, una vez que los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley Electoral hayan causado estado. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, de manera voluntaria, sin que ello tenga efectos en los mismos.

l) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado.

m) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto.

n) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico permanente del partido político.

ñ) El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo.

o) Los índices de sus expedientes clasificados como reservados.

p) Las demás que señale esta ley, la Ley General Electoral y demás leyes aplicables.

8. Será reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. También se considerará reservada la información relativa a los procesos, procedimientos y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

9. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en las versiones públicas del padrón

de militantes, los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

Artículo 32.

1. Las agrupaciones políticas contarán con los derechos y prerrogativas que no estén relacionados con la participación directa en los procesos electorales y las prerrogativas propias de los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a la radio y la televisión.

2. Las agrupaciones políticas tendrán las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con su capacidad económica y la posibilidad de participación indirecta en los procesos electorales.

Capítulo Segundo
De la Autoorganización y Autodeterminación de las Asociaciones Políticas

Artículo 33.

1. Los asuntos internos de los partidos políticos y agrupaciones políticas comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en esta ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos para la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos.

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección y la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

d) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

3. Las controversias internas de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, bajo sanción de remoción. Agotados los medios partidistas de defensa o la falta de resolución en tiempo, los afiliados tendrán derecho de interponer el medio de defensa previsto en la ley general de medios de impugnación.

Artículo 34.

1. Las asociaciones políticas deberán notificar al Instituto Nacional Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos y sus reglamentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, para efectos de su revisión y declaratoria de procedencia constitucional y legal.

2. El Instituto Nacional Electoral al conocer de la modificación a los Estatutos y reglamentos de un partido político o agrupación política se limitará a verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas internas.

3. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo e improrrogable de 30 días naturales contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior de este artículo. Las modificaciones sobre las que el Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal deberán publicarse al día siguiente en las páginas electrónicas del Instituto y de la asociación política, surtirán sus efectos al día siguiente.

4. Las modificaciones de la normatividad interna de los partidos políticos en ningún caso se podrán hacer durante el proceso electoral.

Artículo 35.

1. Las asociaciones políticas en un plazo máximo de cinco días deberán notificar al Instituto Nacional Electoral la integración de sus órganos de representación, de dirección o ejecutivos, así como sus modificaciones para que sean inscritos en el Registro Público de las asociaciones políticas.

2. El Instituto Nacional Electoral verificará, en un plazo máximo de diez días contados a partir del vencimiento del plazo del párrafo anterior, y determinará si la integración o modificación de la integración del órgano de la asociación política es conforme con sus estatutos y la ley.

3. Si de la verificación de los procedimientos internos de la asociación se advierten errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito, otorgando un plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

4. En caso que la asociación no aporte los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos Estatutos, se tendrá por no cumplidos los procedimientos estatutarios.

5. En caso de que el Instituto Nacional Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus representantes o dirigentes.

6. Los cambios a la integración de los órganos de las asociaciones políticas se inscribirá en el Registro Público de Agrupaciones Políticas y se expedirá certificación de dicha inscripción.

Artículo 36.

1. El Instituto Nacional Electoral tendrá a cargo el Registro Público de Bienes de las asociaciones políticas. En dicho registro deberán obrar la información actualizada al año anterior del ejercicio de que se trate del inventario físico de bienes muebles e inmuebles de las asociaciones políticas.

2. Las asociaciones políticas en los informes de origen y destino de los recursos que presenten, darán cuenta por separado de la situación patrimonial de sus bienes inmuebles.

3. De la información que presenten las asociaciones políticas relativa a la situación patrimonial de sus bienes inmuebles hará las inscripciones correspondientes en el Registro Público de bienes de las agrupaciones políticas y realizará las conciliaciones respectivas con los registros públicos de las entidades federativas.

Artículo 37.

1. Las asociaciones políticas darán publicidad al padrón de sus afiliados en términos de este artículo y deberán mantenerlo actualizado de manera permanente dando cuenta en el mismo de las nuevas afiliaciones y cancelaciones de las mismas.

2. El Instituto Nacional Electoral verificará cada año que los padrones de afiliados de las asociaciones políticas cuenten con el número mínimo de afiliados y que los mismos se encuentren actualizados conforme a los datos del Registro Nacional de Electores.

3. Las asociaciones políticas están obligadas a proteger los datos personales de sus afiliados y serán responsables de la violación de su confidencialidad. Será pública la información de los padrones de afiliados sólo en los datos del nombre, entidad federativa y municipio del afiliado.

Artículo 38.

1. El Registro Público de Asociaciones Políticas estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y constará de las secciones siguientes:

a) De documentos constitutivos, documentos básicos, reglamentos, convocatorias públicas y otros instrumentos normativos, así como sus modificaciones.

b) De la integración de los órganos de dirección y representación de las asociaciones políticas, así como sus modificaciones.

c) De los padrones de afiliados de las asociaciones políticas.

2. Cada sección consignará por separado la información de los partidos políticos nacionales, estatales y de las agrupaciones políticas nacionales y estatales.

Título Quinto
De los Procesos Democráticos de las Asociaciones Políticas

Capítulo Primero
De los Procesos para la Renovación de los Órganos de Representación y Dirección de las Asociaciones Políticas

Artículo 39.

1. Los órganos de representación y dirección o ejecutivos de las asociaciones políticas deberán renovarse de manera periódica, ningún ciudadano podrá ocupar o permanecer en un cargo o desempeñar las mismas funciones durante un periodo máximo de seis años.

2. A los cargos de dirección o ejecutivos les será aplicable el principio de no reelección inmediata para efectos de rotación y renovación.

3. La mayoría de los integrantes de los órganos de representación serán electos de manera invariable con la participación directa de todos los afiliados, los integrantes de los órganos de dirección o ejecutivos serán electos de manera directa o indirecta en donde se garantice la participación de todos los afiliados de las asociaciones políticas.

4. Para ocupar cargos de representación o de dirección no podrán exigirse requisitos especiales, a todos los afiliados se les deberá garantizar los mismos derechos y oportunidades para acceder a dichos cargos.

5. En los procesos de selección interna de dirigentes y de candidaturas a cargos de elección popular, deberá emitirse con suficiente anticipación una convocatoria en la que deberá especificarse cuando menos lo siguiente:

a) Cargos o candidaturas a elegir.

b) Los requisitos a cumplir por los candidatos al cargo partidista o puesto de elección popular.

c) Fechas de registro de candidaturas o precandidaturas.

d) Periodo para subsanar omisiones o defectos en la documentación de registro.

e) Método de selección de candidatos a dirigentes o precandidatos a cargos de elección popular.

f) Fecha, lugar y hora de la elección.

g) En el caso de legisladores federales y locales, el principio de la equidad de género.

h) Las reglas de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.

i) Topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña y campaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto.

j) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular.

Artículo 40.

1. Las asociaciones políticas podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de sus procesos de elección de órganos de dirección y representación por el voto directo de sus afiliados y de selección de candidaturas a cargos de elección popular por voto directo de afiliados o simpatizantes.

2. El partido político o agrupación precisará el órgano a cargo del proceso interno. La integración de las mesas receptoras de votación se conformará por afiliados de acuerdo al padrón registrado ante el Instituto, o simpatizantes, bajo las reglas y procedimientos que el propio partido o agrupación determinen.

3. La solicitud de organización de los procesos internos mediante voto directo, deberá de formularse cuando menos cuatro meses de anticipación a la fecha de la elección, con la aprobación del órgano partidario facultado para convocarla. El Instituto Nacional Electoral en un plazo de treinta días posteriores a la solicitud, formulará un proyecto de presupuesto, para que en caso de ser aceptado, se procederá en un plazo de 15 días a la firma del convenio respectivo en el que se establecerán las bases y alcances del apoyo que prestará el Instituto Nacional Electoral para la organización del proceso interno de elección.

4. La asistencia técnica y logística que preste el Instituto Nacional Electoral en ningún momento podrá comprometer el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, ni la autonomía e independencia del Instituto.

Capítulo Segundo
De los Procesos de Selección de Candidatos a Puestos de Elección Popular

Artículo 41.

1. Los partidos políticos deberán seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular mediante las modalidades de voto directo de sus afiliados o simpatizantes, o indirecta en asambleas de representantes. Procesos que se integran del conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y sus precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en las leyes, en los Estatutos, reglamentos, y convocatoria que aprueben los órganos de representación de cada partido político.

2. Los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos tendrán derecho a participar para la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, en los términos de las normas previstas en la Constitución General, y en las leyes que rijan la vida interna de los partidos políticos.

3. Los partidos políticos previo al inicio de sus procesos de selección interna de candidatos de elección popular, deberán de informar y convocar a la ciudadanía a participar en sus procesos de selección de candidatos, lo cual deberá de publicarse en medios de acceso general al público como diarios de mayor circulación en el ámbito que corresponda y sus páginas electrónicas.

4. Los dirigentes y servidores públicos con facultades de mando que decidan participar en el proceso de selección de candidatos deberán separarse de sus cargos un día antes del período de registro como aspirante a un cargo de

elección popular en todos los casos, con independencia del método de selección determinado por el partido político.

Artículo 42.

1. Para los efectos de esta ley se entiende como precampaña electoral el conjunto de actos y propaganda que se realiza en los procesos de selección de candidaturas de los partidos políticos en el que participen dos o más precandidatos y se consulte mediante voto directo a la totalidad de afiliados o simpatizantes del ámbito que corresponda. La contravención a esta disposición será considerada campaña anticipada y será sancionada en los términos de esta ley y la Ley Electoral.

2. La selección directa de candidatos será cerrada cuando se elijan por el voto de la totalidad de sus afiliados, será abierta cuando además de los afiliados puedan participar con su voto, los simpatizantes del partido político o de los precandidatos, en el respectivo ámbito que corresponda la candidatura.

3. En los procesos de selección de candidatos bajo las modalidades directa cerrada o abierta, la promoción se limitará al cuerpo electoral que participará en la elección y se sujetará a las reglas de precampaña establecidas en la Ley Electoral y deberán estar determinados de manera definitiva antes del inicio del plazo de registro de la candidatura que corresponda.

4. En los procesos de selección de candidatos con modalidad de consulta directa, a los afiliados o simpatizantes; los actos y propaganda de proselitismo que se difunda se deberá precisar e identificar de que se trata de un proceso interno y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección y la propaganda deberá de ser retirada antes del inicio del plazo de registro de candidatos.

Artículo 43.

1. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidaturas, cada partido, conforme a sus Estatutos, publicará la convocatoria para la selección de sus candidatos en la que determinará el o los procedimientos aplicables para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, de lo cual dará cuenta al Instituto Nacional Electoral.

2. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta ley; que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. En los procesos de consulta directa los partidos podrán proporcionar en condiciones de igualdad a los precandidatos debidamente registrados, tiempo en radio y televisión a través del tiempo que corresponda a su partido político.

Artículo 44.

1. Tendrán el carácter de precandidatos los ciudadanos registrados por un partido político en el proceso de selección de candidaturas por el método de elección directa. En el método de selección indirecta los ciudadanos que participen y se registren conforme a los Estatutos y convocatoria respectiva tendrán el carácter de aspirantes.

2. Los ciudadanos que soliciten participar en un proceso de selección de candidaturas quedarán sujetos a las normas de los partidos políticos; tendrán los derechos y obligaciones y serán sujetos de las responsabilidades y sanciones en ellas se establecidas. Y estarán impedidos para participar o ser postulados como candidatos independientes o por otros partidos políticos, salvo que en este último caso medie convenio de coalición.

Artículo 45.

1. Los partidos políticos, deberán establecer en su Estatuto, el o los órganos internos facultados para la organización de los procesos de selección de sus candidaturas.

2. Los precandidatos y aspirantes podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos del partido, conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos que deberán ser resueltos de manera definitiva antes de la elección de la candidatura. Las impugnaciones relativas a los resultados de la elección deberán quedar definitivamente resueltas antes del inicio del plazo para el registro de candidatos.

3. Es competencia directa de cada partido político, otorgar, negar o cancelar el registro a los precandidatos o aspirantes que incurran en conductas contrarias a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

4. Será requisito para el registro de precandidatos la designación de un encargado de finanzas de su precampaña, proporcionando nombre completo, domicilio, teléfono(s) y correo electrónico.

Titulo Sexto
De las Formas Asociativas de Partidos y Agrupaciones

Capítulo Primero
De las Fusiones de Partidos Políticos

Artículo 46.

1. Dos o más asociaciones políticas podrán fusionarse para constituir una nueva, o para incorporarse en una de ellas.

2. Los términos del acuerdo de fusión deberán quedar consignado en un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la incorporación o de la nueva asociación política; precisando qué personalidad jurídica subsiste; y qué asociaciones políticas quedarán fusionadas.

3. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro más antiguo entre los que se fusionen.

4. El convenio de fusión deberá ser aprobado por los órganos de la asociación política facultados para ello y deberá presentarse ante la el Instituto Nacional Electoral para su revisión constitucional y legal.

5. El Instituto Nacional Electoral resolverá sobre la vigencia del registro de la nueva asociación, dentro del término de treinta días siguientes a su notificación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

6. Durante el proceso electoral no podrá iniciarse o aprobarse convenios de fusión. Para fines electorales y prerrogativas se sumarán los resultados que hayan obtenido los partidos políticos fusionados en la última elección de diputados federales o locales, según corresponda.

7. Dos o más agrupaciones políticas nacionales o estatales podrán fusionarse entre sí para constituir una nueva agrupación o para buscar su registro como partido político. Las afiliaciones a la nueva asociación deben realizarse de manera libre, personal e individual.

Capítulo Segundo
De los Frentes

Artículo 47.

1. Las asociaciones políticas podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

a) Su duración.

b) Las causas que lo motiven.

c) Los propósitos que persiguen.

d) El monto y características de las aportaciones de cada uno de los integrantes, así como el mecanismo para su administración.

3. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto Nacional Electoral, y éste procederá a la toma de nota del convenio y dispondráy dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos legales.

4. Los partidos políticos y agrupaciones políticas que integren un frente, conservarán su registro, personalidad jurídica, e identidad.

Capítulo Tercero
De los Convenios de Coalición, Participación y Candidaturas Comunes

Artículo 48.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones federales, locales y para la postulación de cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Las candidaturas independientes no podrán participar en las coaliciones ni constituir candidatura común.

6. Los partidos políticos podrán registrar una misma candidatura cuando medie convenio de coalición o candidatura común.

7. Dos o más partidos políticos podrán celebrar y registrar un convenio de coalición por tipo de elección o el conjunto de las mismas en un proceso electoral. Las coaliciones deberán ser uniformes, por lo que en un proceso electoral federal o local, ningún partido político podrá participar en más de una coalición. En dichos convenios podrán participar las agrupaciones políticas.

8. Cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados y en su caso, de senadores por el principio de representación proporcional. Con independencia de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los órganos electorales.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

10. Concluida la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 49.

1. Tendrá el carácter de coalición total; la coalición que postule candidato a Presidente de la República, o candidato a gobernador de un estado o jefe de gobierno en el Distrito Federal, por lo que comprenderá obligatoriamente la totalidad de las candidaturas del ámbito que corresponda.

2. Tendrá el mismo carácter la coalición en la que dos o más partidos se coaligan en todas las candidaturas a diputados y senadores en el ámbito federal, o diputados locales por lo que deberán coaligarse en las otras elecciones del ámbito federal o local, según corresponda.

3. Si una vez registrada la coalición de conformidad con los párrafos anteriores, la misma no registrara a los candidatos que correspondan, dentro de los plazos señalados para tal efecto en la Ley Electoral, la coalición y el registro del candidato para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos o gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos en una coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados federales o locales, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar candidaturas al menos en 16 entidades federativas y hasta un máximo de 20 entidades federativas. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa.

b) Para la elección de diputados federales, de igual manera, podrá registrar fórmulas de candidatos en al menos 150 distritos electorales y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

c) Para la elección de diputados locales, de igual manera, podrá registrar en al menos el 50 por ciento de los distritos electorales y hasta un máximo del 60 por ciento de candidaturas del total de distritos electorales uninominales.

5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos en una sola coalición flexible, al menos en veinticinco por ciento de las candidaturas de senadores, diputados federales o locales en un mismo proceso electoral.

Artículo 50.

1. Los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

2. A los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones de un proceso electoral le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido, cuando

a) La coalición postule candidatura a presidente de los Estados Unidos Mexicanos; gobernador o jefe del gobierno del Distrito Federal, con independencia de que se coaliguen en otros tipos de elección.

b) Cuando se postule en coalición más de dos terceras partes del total de los cargos para un mismo proceso electoral, según sea el caso.

3. En el setenta por ciento distribuido de manera proporcional, los partidos políticos participarán de acuerdo a la suma de su votación. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. Tratándose de coalición en elecciones en los que se postule menos de dos terceras partes de candidaturas legislativas o de ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de los medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 51.

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán acreditar que la coalición, su plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno, fue aprobada por la asamblea general u órgano equivalente que establezcan los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados. Al convenio de coalición se deberán dichos documentos, así como aquellos en los que conste la aprobación.

2. El convenio de coalición contendrá en todos los casos

a) Los partidos políticos que la forman.

b) La elección que la motiva.

c) Las candidaturas de la coalición que corresponderán seleccionar a cada partido político de acuerdo a sus Estatutos, así como el procedimiento para su designación de conformidad con los Estatutos de los partidos políticos coaligados.

d) El señalamiento, de los integrantes del Poder Legislativo, del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en caso de resultar electos.

e) El señalamiento de quien ostentará la representación legal común de la coalición.

f) La fijación del monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 52.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse ante el Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones federales o ante el Órgano Público Local Electoral cuando se trate de elecciones locales, acompañado de la documentación respectiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de los partidos políticos de la elección de que se trate.

2. Se integrará el expediente, y la autoridad electoral en el ámbito que corresponda resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

3. Una vez registrado un convenio de coalición, se dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en periódico oficial de la entidad federativa que corresponda.

Artículo 53.

1. Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

2. El acuerdo de participación deberá presentarse para su registro ante la autoridad electoral en el ámbito que corresponda en los plazos previstos en esta ley, según corresponda.

3. En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar la agrupación participante.

4. Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos, conforme a lo establecido en esta ley, la Ley Electoral y en el reglamento correspondiente.

Artículo 54.

1. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura o fórmula del o los ciudadanos a postular.

b) Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña. Cada Partido será responsable de entregar su informe donde se señalen los gastos de campaña realizados.

El convenio deberá presentarse a más tardar 15 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive. El Consejo General del ámbito que corresponda resolverá a más tardar 8 días antes del inicio del registro de candidatos.

2. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

Artículo 55.

1. Las reglas contenidas en los artículos 47 al 53 relativos a las coaliciones electorales y candidaturas comunes deberán observarse por las legislaturas estatales para regular el caso de estas formas de participación en las contiendas electorales locales, sin que los requisitos para su registro puedan ser mayores a los señalados.

El órgano encargado de recibir, resolver la solicitud y el registro será el órgano público local electoral competente.

Título Séptimo
Del Financiamiento, Prerrogativas y Régimen Fiscal de las Asociaciones Políticas

Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 56.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos

a) Tener acceso en forma permanente al radio y televisión en los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral.

b) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta ley y en las Leyes de la materia.

c) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

d) Participar del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

2. Las agrupaciones políticas tendrán acceso a las prerrogativas fiscales, postales y de financiamiento conforme a la disponibilidad presupuestaria y en los términos del reglamento de financiamiento y fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 57.

1. Las asociaciones políticas están obligadas a informar al Instituto Nacional Electoral del origen y destino de todos los recursos con que cuenten.

2. Queda prohibida la recaudación de dinero o bienes realizado por particulares, en nombre de un partido político, coalición o candidato, al margen de los controles financieros de éstos.

3. El financiamiento a las actividades de los precandidatos será considerado financiamiento indirecto a los partidos políticos y deberá controlarse y reportarse conforme a las reglas aplicables a los partidos políticos, éstos serán responsables solidarios de aquéllos.

4. Los secretos bancario, fiduciario, fiscal y ministerial no serán oponibles tratándose de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas o de investigación dentro de procedimientos administrativos sancionatorios iniciados ante la presunta comisión de violaciones a la Constitución y la ley, imputables directamente a las asociaciones políticas, precandidatos o candidatos, o a particulares por haber realizado actividades en beneficio de éstos.

5. Sólo los partidos políticos y candidaturas independientes podrán recaudar y hacer uso de recursos para las campañas electorales.

Capítulo Segundo
Del Financiamiento de los Partidos Políticos

Artículo 58.

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento.

b) Financiamiento por la militancia.

c) Financiamiento de simpatizantes.

d) Autofinanciamiento.

e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados, y ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

g) **Las personas morales,** o las empresas mexicanas de carácter mercantil y civil.

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 59.

1. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales; para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, se determinará conforme a las reglas de este artículo.

2. El Instituto Nacional Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal.

3. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

b) El setenta por ciento restantes se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional efectiva que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior.

4. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

5. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

6. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente dos por cierto del financiamiento público ordinario.

Artículo 60.

1. El financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales, se otorgará conforme a las reglas siguientes:

I. En el año de la elección en que se renuevan el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponda en ese año.

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Artículo 61.

1. El financiamiento público de los partidos políticos nacionales por actividades específicas como entidades de interés público, se otorgará conforme a las reglas siguientes:

a) De educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias.

b) El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 62.

1. Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo.

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

2. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 63.

1. La autoridad electoral apoyará mediante financiamiento público hasta por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias de los partidos políticos la

educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales del conjunto de las agrupaciones políticas.

Artículo 64.

1. Los partidos políticos nacionales y estatales en cada entidad federativa recibirán el financiamiento público en los términos y condiciones que cada legislación local lo determine.

2. Las agrupaciones políticas recibirán financiamiento público conforme a los proyectos que sean presentados y aprobados por el Instituto Nacional Electoral, por actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 65.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las modalidades siguientes:

a) Cuotas de afiliados.

b) Aportaciones de simpatizantes.

c) Aportaciones de precandidatos a sus precampañas y de candidatos a sus campañas.

d) Autofinanciamiento.

e) Aportaciones indirectas, relativas a las precampañas.

2. Las asociaciones políticas sólo podrán recibir aportaciones de personas físicas. Las aportaciones en dinero o en especie que realice cada persona física facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al cero punto, cero cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial.

3. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados o simpatizantes por una cantidad superior a veinte por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

4. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física no podrá rebasar el cero, punto cero, cinco por ciento mil pesos) del tope de gastos de campaña presidencial inmediata anterior.

5. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

6. En todo caso, la suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes distintas al financiamiento público no puede ser mayor al treinta por ciento anual, del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Artículo 66.

1. Cada asociación política dentro de los límites de aportación privada determinará libremente la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. El órgano interno responsable del financiamiento de cada asociación política deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

2. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las **personas físicas mexicanas** autorizadas.

Artículo 67.

1. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo, domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante.

b) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

2. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite máximo de hasta el equivalente a diez aportaciones individuales.

3. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las asociaciones políticas obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, bienes y propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Artículo 68.

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México; cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

a) Deberán informar al Instituto Nacional Electoral de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que se haya establecido.

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y un plazo no mayor de un año.

c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Capítulo Tercero
De las Franquicias Postales y Telegráficas

Artículo 69.

1. Las asociaciones políticas disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

2. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Instituto Nacional Electoral determinará en el presupuesto anual de egresos la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de las asociaciones políticas; en años no electorales el monto total será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.

b) El 50 por ciento de la franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos, el otro 50 por ciento será distribuido a las agrupaciones políticas.

c) El Instituto Nacional Electoral informará al Servicio Postal Mexicano del presupuesto que corresponda anualmente por concepto de esta prerrogativa a cada partido político nacional y le cubrirá, trimestralmente, el costo de los servicios proporcionados a cada uno de ellos hasta el límite que corresponda. En ningún caso el Instituto ministrará directamente a los partidos los recursos destinados a este fin. Si al concluir el ejercicio fiscal que corresponda quedaren remanentes por este concepto, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

d) Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido.

e) Las asociaciones políticas acreditarán ante el Instituto Nacional Electoral, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas y ésta a su vez comunicará al Servicio Postal Mexicano.

f) En la correspondencia de cada asociación política se mencionará de manera visible su condición de remitente.

g) El Instituto Nacional Electoral celebrará los convenios y acuerdos necesarios con el Servicio Postal Mexicano para los efectos establecidos en el presente artículo y para la obtención de tarifas preferenciales.

Artículo 70.

1. Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas los comités generales o equivalentes de cada asociación política.

b) Las franquicias serán utilizadas por dos representantes autorizados, los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán ante el Instituto Nacional Electoral a fin de que ésta los comunique al organismo público correspondiente.

c) La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de los telegramas se ajustarán a las disposiciones de la materia.

d) La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

2. El Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario en su presupuesto anual a fin de cubrir al organismo público competente el costo en que éste incurra por la atención de las presentes disposiciones.

Capítulo Cuarto
Del Acceso a la Radio y Televisión

Artículo 71.

1. Para la difusión de su plataforma política, actividades y propaganda electoral, los partidos políticos tendrán derecho de acceso a la radio y televisión, en los términos de la Constitución General, esta ley y la Ley General Electoral.

2. Los partidos políticos, al ejercer su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

3. Las reglas y condiciones de acceso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas de partido e independientes para las campañas electorales serán las establecidas en la Ley General Electoral.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros; así como las candidaturas independientes durante las campañas electorales, en la forma y términos establecidos en la Constitución General, esta ley y la Ley General de Elecciones.

2. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 73.

1. El tiempo en radio y televisión que administra el Instituto Nacional Electoral como prerrogativa de los partidos políticos con objeto distinto a las campañas electorales, del total asignado se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria.

2. Cada partido político utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda, en formatos que deberán estar disponibles de treinta segundos, uno y dos minutos, en cada estación de radio y canal de programación televisión.

3. Los mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas y en los horarios de mayor audiencia.

4. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas.

5. Serán consideradas situaciones especiales en los que el Instituto Nacional Electoral podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, los casos de emergencia nacional, así como los debates sobre temas de interés nacional que se acuerden en el seno del Instituto.

Capítulo Quinto
Del Régimen Fiscal

Artículo 74.

1. Las asociaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines.

b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie.

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, Estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma.

d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 75.

1. Los supuestos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán en los siguientes casos:

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados o el Distrito Federal, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

b) De los impuestos y derechos que establezcan los Estados, los municipios o el Distrito Federal por la prestación de los servicios públicos.

Artículo 76.

1. El régimen fiscal a que se refiere este capítulo no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Las asociaciones políticas deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el impuesto sobre la renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. El Instituto Nacional Electoral dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

Título Octavo
De la Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 77.

1. El Instituto Nacional Electoral vigilará el cumplimiento de las normas en materia de origen y destino de los gastos realizados en materia político-electoral y conforme al principio de máxima transparencia en el uso de recursos y para las actividades de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos de partidos políticos e independientes, para ello contará con los elementos siguientes:

a) Implementará de manera permanente mecanismos de vigilancia y monitoreo en todo el territorio nacional, en relación a publicidad exterior, propaganda en la vía pública, en transporte público, en salas de cine, internet, medios de comunicación, escritos, radio y televisión, eventos, entre otros. Los reportes de dichos mecanismos serán públicos y se podrá acceder a los mismos en el portal de internet del Instituto.

b) Informes de gastos de los sujetos obligados.

c) Acceso de manera permanente a los estados de cuenta bancarios de los sujetos fiscalizados, que podrá incluir a solicitud de los partidos políticos, la realización de todos los pagos relativos a sus actividades ordinarias,

precampaña y campañas electorales, o específicamente de los relativos a la contratación de publicidad exterior, en los términos que el mismo Instituto establezca.

d) Recibir y requerir para efecto de seguimiento, los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios, que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información de carácter financiero, de gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados.

2. Los partidos políticos deberán presentar los siguientes informes del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio fiscal.

b) Informe anual del ejercicio fiscal.

c) Informe final de precampaña electoral.

d) Informes finales de campaña electoral.

3. Las candidaturas independientes deberán presentar los informes de campaña de la elección en la que participen.

4. Los informes relativos a los gastos ordinarios, de las precampañas y campañas deberán ser presentados y revisados en los términos que establezca la Ley General Electoral.

5. El Instituto Nacional Electoral generará en consulta con los órganos de administración de los partidos políticos, un sistema de contabilidad el que se asegure la máxima publicidad de los registros y movimientos contables. Para tal efecto considerará la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público; las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información financiera constituirá los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos, como guía técnica del correcto registro y respaldo de las operaciones de ingreso-gasto; y las mejores prácticas contables y administrativas como elementos de mejora continua del régimen de partidos.

6. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad y se ajustará a plazos de reserva informativa. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral tendrá acceso irrestricto a dichos sistema en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso, formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a verificar eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad en los informes que esta ley señala, los partidos y candidaturas analizarán las observaciones y emprenderán las acciones para desahogarlas en la presentación de sus informes.

7. Los partidos políticos y candidaturas tendrán acceso a los sistemas informativos que genere el Instituto Nacional Electoral por sus labores de vigilancia del gasto del proceso electoral, en los plazos que prevea el reglamento de fiscalización.

8. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se hará con base en las Normas Internacionales de Auditoria, de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral y conforme a la naturaleza de los partidos políticos, candidaturas y procesos electorales.

9. Los partidos políticos preservarán su contabilidad y su correspondiente documentación de respaldo por un lapso mínimo de cinco años. Al término de este lapso, notificarán al Instituto Nacional Electoral la fecha y lugar en que procederán a su destrucción, con el fin de que determine si existen razones de hecho y razonamientos de derecho que hagan necesaria la ampliación del término.

Artículo 78.

1. Los informes relativos a los gastos ordinarios deberán ser presentados ante el órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, serán presentados a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte, de acuerdo con lo siguiente:

a) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de la situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

c) Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

3. Como parte de los informes anuales, los partidos políticos deberán presentar en los años en que no se celebre la jornada electoral, los informes trimestrales de avance del ejercicio, conforme a las siguientes bases:

a) Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

b) En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.

c) Los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

Artículo 79.

1. Los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. Deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al de la conclusión de la precampaña. Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda.

2. Los precandidatos serán responsables directos de la comprobación de los gastos ejercidos en sus precampañas. Los partidos políticos tienen el deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos utilizados por sus precandidatos.

3. Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los **quince días** siguientes al de la jornada electoral; en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en la ley electoral, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 80.

1. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y personas relacionadas con sus actividades sólo podrán adquirir bienes y servicios para actividades ordinarias, de precampaña y campaña electoral, con los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral. Dicho registro será público y deberá establecer el bien o servicio que se presta y sus costos, se podrá consultar en las oficinas del Instituto y en su página electrónica. La solicitud de inscripción al registro de proveedores la realizarán los interesados ante las oficinas del órgano técnico de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todo caso, la inscripción a dicho registro no podrá realizarse durante el desarrollo de las precampañas o campañas.

2. El partido político, coalición o candidatura independiente, contarán con un plazo máximo de treinta días naturales para sustentar o justificar el origen y destino de los gastos sujetos a las observaciones de la autoridad electoral fiscalizadora resultantes de las verificaciones o monitoreos.

Artículo 81.

1. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general.

2. Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral.

3. El reglamento general de fiscalización de los recursos de los partidos, agrupaciones y candidaturas del Instituto Nacional Electoral, establecerá los lineamientos específicos para que dicho Instituto realice las transferencias de recursos por concepto de pagos contratados por partidos políticos y candidaturas que así lo soliciten.

Título Noveno
De las Faltas Administrativas y de las Sanciones

Capítulo Primero
Disposiciones Preliminares

Artículo 82.

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas, sus representantes, sus candidatos, miembros o simpatizantes señaladas en las leyes se sancionará en los términos de las leyes electorales y del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

3. Los partidos políticos podrán solicitar al Consejo General tome las medidas preventivas y cautelares necesarias para cesar hechos o actos que infrinjan de manera grave sus derechos.

4. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Instituto Nacional Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Artículo 83.

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente las reglas para el trámite, resolución e imposición de sanciones del procedimiento sancionador ordinario previsto en la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 84.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta ley

a) Los partidos políticos nacionales y estatales.

b) Las agrupaciones políticas nacionales y estatales.

c) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

d) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

e) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

f) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

Artículo 85.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos de la presente ley

a) El incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables de esta ley.

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de las autoridades electorales.

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley.

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información indispensables para el ejercicio de fiscalización.

e) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

f) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

g) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley en materia de transparencia y acceso a su información.

h) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

i) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

j) La utilización de recursos de procedencia desconocida o ilícita.

k) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

Artículo 86.

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales a la presente ley; el incumplimiento de las obligaciones que les señala esta ley.

Artículo 87.

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda el registro.

Artículo 88.

1. Constituyen infracciones de la presente ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Capítulo Segundo
Del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento

Artículo 89.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social.

b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien.

c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 90.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

5. La secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 91.

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.

Artículo 92.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

Artículo 93.

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 94.

1. Una vez que el titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al secretario del Consejo.

2. El titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si, siendo ciertos, carecen de sanción legal.

b) Si la queja no se presenta por escrito, con firma autógrafa del denunciante, o que no contenga la narración de los hechos ni aporte indicios.

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que se denuncian; o

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección Ejecutiva de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Dirección Ejecutiva notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. El titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar el informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Artículo 95.

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, en la que ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

3. Agotada la instrucción, el titular de la Dirección Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Dirección Ejecutiva de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Artículo 96.

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

2. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.

b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.

c) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

3. Si durante la substanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, ésta solicitará al secretario del Consejo que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Artículos Transitorios

Primero. Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este decreto.

Segundo. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante las autoridades electorales de las entidades federativas pasarán a formar parte del Registro Público de Asociaciones Políticas.

Tercero**.** Los partidos políticos a más tardar en mayo de 2014 realizarán las adecuaciones a sus documentos básicos y reglamentos, lo cual se notificará al Instituto Nacional Electoral para la realización del trámite respectivo y su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Políticas y se expedirán las certificaciones correspondientes.

Cuarto. En un plazo de tres meses el Instituto Nacional Electoral constituirá los Registros Públicos a que se refiere la presente ley. Los partidos políticos dentro del plazo de seis meses deberán notificar al órgano de fiscalización la totalidad de los bienes inmuebles con que cuentan en el territorio nacional.

Quinto. En un plazo de un año, los partidos políticos y agrupaciones políticas deberán de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Sexto. El Instituto Nacional Electoral durante el año 2014 atenderá las solicitudes de los partidos políticos para organizar sus procesos de elección de dirigentes sin que sea necesario cumplir con los plazos previstos en esta ley, sujetándose al convenio que se firme entre las partes.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 20 de marzo de 2014.

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, Trinidad Morales Vargas, Antonio León Mendívil, Alfa Eliana González Magallanes, Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, Aída Ramírez Torres, Jacqueline Navarrete Contreras, Claudia Elena Águila Torres, Vicario Portillo Martínez, Mario Cuevas Mena, Armando Contreras Ceballos, Arturo Cruz Ramírez, Ramón Montalvo Hernández, Javier Salinas Narváez, Alliet Bautista Bravo, Larisa León Montero, Carla Reyes Montiel, Roberto López González, Fernando Belaunzarán Méndez, Eva Diego Cruz, Pedro Porras Pérez, Amalia Dolores García Medina, José Luis Esquivel Zalpa, Julisa Mejía Guajardo, Carlos de Jesús Alejandro, Yazmín de los Ángeles Copete Zapot, Vicario Portillo Martínez, Víctor Nájera Medina, Domitilo Posadas Hernández, Javier Orihuela García, Uriel Flores Aguayo, Socorro Ceseñas Chapa, José Humberto Vega Vázquez, Antonio García Conejo, Crystal Tovar Aragón, Lorenia Valles Sampedro, Purificación Carpinteyro Calderón, Mario Méndez Martínez, Víctor Manuel Bautista López, María Guadalupe Moctezuma Oviedo, Verónica Beatriz Juárez Piña, Elena Tapia Fonllem, Josefina Salinas Pérez, Juana Bonilla Jaime, Graciela Saldaña Fraire, Ángel Cedillo Hernández, Jessica Salazar Trejo, Hugo Jarquín (rúbricas).